

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, a través de apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

### ANTECEDENTES:

El día 5 de febrero del año en curso, la señora TATIANA SALAZAR ARAOZ instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), por Violencia Intrafamiliar en contra del señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de parte de éste último.

El mismo día de efectuada la solicitud, la Comisaría II de Familia de Chía avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional conminar al señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, en forma inmediata, para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante TATIANA SALAZAR ARAOZ, a quien se le otorgó una medida de protección provisional.

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección

Tatiana Salazar Araoz *versus* Jairo Alberto Parra Ávila

Origen: Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca)

Tomó XXXIV, folio 478, Número 2020-00152-00

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día diecinueve (19) de febrero siguiente, con la finalidad de escuchar al querellado en descargos y llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, la que finalmente se realizaría en cuatro (4) de marzo del año en curso. La anterior diligencia fue notificada a las partes, personalmente y mediante aviso, según consta a folios 11 a 19 del expediente.

Llegados el día y hora señalados, se hicieron presentes la denunciante, señora TATIANA SALAZAR ARAOS y el querellado, señor, JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, en compañía de sus respectivos apoderados judiciales, y luego de escucharse descargos y surtirse la fase de las alegaciones, se resolvió como medida definitiva de protección en favor de la señora TATIANA SALAZAR ARAOZ, ordenarle al señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA cesar todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza, ofensa, humillación, contra la querellante y mantener la armonía en su relación familiar, además de ordenarles a las partes, excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen, con la obligatoriedad de asistir junto con sus menores hijos comunes a valoración y tratamiento por el área de psicología de su respectiva EPS o centro de servicios de la Universidad de La Sabana, aportando luego a esa autoridad las respectivas constancias de asistencia y seguimientos; finalmente, se le hizo saber al querellado las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Terminada la audiencia, el señor apoderado judicial del señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA, de manera verbal, interpuso apelación en contra de la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Chía, recurso que fue concedido y del cual se ocupa ahora este Despacho.

#### CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia del municipio de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por Violencia Intrafamiliar solicitada por la señora TATIANA SALAZAR ARAOZ, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la autoridad administrativa las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 y 2 del expediente se encuentra el denuncia, recepcionado el día 5 de febrero del año en curso, dándosele curso el mismo día a la queja en mención, lo que demuestra no solo celeridad, sino interés en dar solución al caso puesto en conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en conminar al agresor para que cesara los actos de violencia sobre la

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección  
Tatiana Salazar Araoz vs Jairo Alberto Parra Ávila  
Origen: Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca)  
Tomo XXXIV, folio 478, Número 2020-00152-00

querellante, decisión que fuera notificada en debida forma, según consta a folios 11, 14 y 17 de las diligencias, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 7 y 8 del expediente, reposa el informe pericial forense de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por médica adscrita al Hospital San Antonio de Chía, Doctora Lina María Duque Lenis, donde se conceptúa sobre el maltrato físico de que ha sido objeto la querellante: *“...descripción de hallazgos:: -cara, cabeza, cuello: DOLOR EN RAMA MANDIBULAR DERECHA. ANALISIS, INTERPRETACION Y RESULTADOS: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de la lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”*.

La Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, dando inicio a la etapa conciliatoria, el señor Comisario propició el dialogo directo entre las partes, concediéndole la palabra, en primer lugar a la denunciante, quien se sostuvo en los hechos de la denuncia; seguidamente, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, se le concedió el uso de la palabra al querellado, quien se ratificó en sus descargos efectuados en la misma fecha, donde no aceptó haber cometido los hechos que dieron origen a la solicitud de medida de protección; teniéndose por allegadas las pruebas que obran en el plenario.

Fue así como en decisión calendada cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) dictó medida definitiva de protección definitiva en favor de la señora TATIANA SALAZAR ARAOZ, ordenándole al señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa o humillación contra la querellante y mantener la armonía familiar, con la obligatoriedad de asistir junto con sus menores hijos a valoración y tratamiento por el área de psicología de su respectiva EPS o centro de servicios de la Universidad de la Sabana, aportando a esa entidad las respectivas constancia de asistencia y seguimientos; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría II de Familia de Chía, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardándose los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la Comisaría tuvo como fundamento el material probatorio legalmente recaudado. El querellado negó los hechos atribuidos y desestimó el dictamen de medicina legal: *“...no aparece ni se evidencia en la conclusión hematomas o golpes o signos o señas de la supuesta agresión si este hubiere ocurrido el profesional de medicina legal lo hubiera dejado inmerso en el informe pericial cosa que no ocurrió...” (...)* *“...yo lo desconozco, porque no hubo tal agresión y no sé a qué se refiere con esa denuncia...”* (Folio 24). Sin embargo,

en el dictamen de medicina legal relacionado, la forense realiza un análisis, interpretación y conclusiones, basados en el relato de la víctima, donde conceptúa: “...ANALISIS, INTERPRETACION Y RESULTADOS: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de la lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”; experticia que permite considerar objetivamente un resultado disvalioso, y reprochable que, en circunstancias distintas, no tenía por qué verificarse.

Se concluye entonces, de la decisión que se revisa, un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar el Derecho y la situación de debilidad de la mujer, quien por disposiciones constitucionales y legales, es sujeto de especial protección.

En la Sentencia T-735/17, enseña la Honorable Corte Constitucional:

*“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceitos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social<sup>1</sup>. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:*

- i) *Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-878 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-027 de 2017

- ii) *Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal<sup>3</sup>.*
- iii) *Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar<sup>4</sup>.*
- iv) *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado<sup>5</sup>.*
- v) *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre<sup>6</sup>.*
- vi) *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor<sup>7</sup>.*
- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor<sup>8</sup>.*
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas<sup>9</sup>.*
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud<sup>10</sup>.*
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar<sup>11</sup>.*

*En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-634 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de María Da Penha c. Brasil.

<sup>6</sup> Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

<sup>8</sup> Sentencia T-027 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-878 de 2014

<sup>11</sup> *Ibidem*.

---

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección

Tatiana Salazar Araoz vs Jairo Alberto Parra Ávila

Origen: Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca)

Tomó XXXIV, folio 478, Número 2020-00152-00

*En igual sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014<sup>12</sup>, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:*

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.*

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

---

<sup>12</sup> M.P. Dra., Gloria Stella Ortiz Delgado.

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.*

2. Así, es claro que en materia de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Tenga en cuenta el apelante, que la *Ley 1542 de 2012* en su artículo primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querellables o desistibles* los delitos de Violencia Intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7º. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

De igual forma, se le recuerda al querrellado que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma

de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Juzgado que la orden impartida al señor JAIRO ALBERTO PARRA AVILA como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es la corrección en su comportamiento y abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas, buscando que las relaciones familiares mejoren.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) en decisión del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora TATIANA SALAZAR ARAOZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

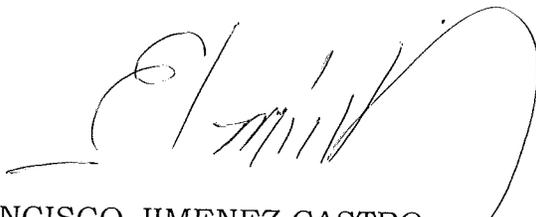
---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección  
Tatiana Salazar Araoz vs Jairo Alberto Parra Ávila  
Origen: Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca)  
Tomo XXXIV, folio 478, Número 2020-00152-00

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER, que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado número \_\_\_\_\_ de hoy, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

El secretario,

\_\_\_\_\_

---

Resuelve Recurso de Apelación  
Medida de Protección  
Tatiana Salazar Araoz vs Jairo Alberto Parra Ávila  
Origen: Comisaría Segunda de Familia de Chía, (Cundinamarca)  
Tomo XXXIV, folio 478, Número 2020-00152-00